----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., E. F. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. 20 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor en la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 189.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. A fs. 160/173 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Hizo lugar a la demanda entablada por E. F. A. en contra de G. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $500.960,31 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------
---A fs. 176 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 177 apeló los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. V. por considerarlos altos. Los letrados apoderados del actor también apelaron —por bajos— los honorarios que les fueran regulados en la sentencia de primera instancia. ----------Concedidos los recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 180/182vta. y la parte actora los respondió mediante presentación de fs. 184/186.----------II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:----------
----------Capitalización – intereses – múltiples actualizaciones: Bajo este título, al que denomina "primer agravio", la demandada expresó tres agravios.----------En primer lugar afirma que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Dice que de este modo se le otorga a la indemnización un valor superior al real y actual. Solicita en consecuencia, se deje sin efecto la condena a abonar intereses. ----------No tiene razón la demandada en este agravio puesto que parte de un error. Dice que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores. Sin embargo, la sentencia condenó al pago del monto que arroja la fórmula del art. 14 inc. 2° de la LRT y no dispuso su actualización por RIPTE. De este modo estamos frente a un monto de

condena —que surge de aplicar la fórmula prevista en la ley— al que le fueron adicionados los intereses razón por la cual el agravio es abstracto por falta de contenido y debe rechazarse. ----------Determinada la procedencia de los intereses corresponde dar tratamiento al segundo ataque que formula la apelante referido al punto de partida para su cálculo. La sentencia de primera instancia dispuso su cómputo desde la fecha del accidente y la ART demandada afirma que no debe interés alguno por cuanto jamás estuvo en mora. Agrega que los intereses se devengarán una vez transcurridos 15 días de la fecha de la notificación de la sentencia por aplicación del art. 2° de la Resolución SRT 104/98. Entiende que la sentencia supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la LRT. ----------No acompañaré a la demandada en su agravio y, de ser compartida mi opinión, la decisión tomada en el grado respecto del *dies a quo* de los intereses deberá
mantenerse por dos razones: ----------
---En primer término, y como hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los
15 días de dictada la sentencia. ----------
----En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley N° 27.348, revisaré mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente. Hasta ahora, hemos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016,
SDL 94/2016, entre otros). ----------
---En cuanto al punto de partida del curso de los intereses existen dos posturas jurisprudenciales claramente diferenciadas. Por un lado están quienes computan los intereses desde la mora calculados conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT y por el otro quienes los computan desde la fecha del accidente. Estas dos posturas se ven reflejadas en la jurisprudencia de todo el país. Así, por ejemplo, en una sentencia dictada por la Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo la mayoría dijo que *‘‘conforme lo dispuesto por los arts. 7, ap. 2 c), Ley 24557, dado el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante por influjo del art. 2, Resolución SRT Nº 414/1999, la mora en el pago de la misma acaece una vez transcurrido el plazo de 30 días desde que la prestación debió ser abonada’’* (voto del Dr. Corach, en mayoría.).
Por su parte, el Dr. Stortini en disidencia sostuvo que *‘‘los intereses se devengan desde la fecha del accidente*” (Farías, Ceferino Carlos vs. Provincia ART S.A. y otro s. Accidente - Ley especial - 31/07/2013 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala X - Cita: RC J 16477/13). ----------
---Esta dualidad se observa también en otro antecedente de la Cámara Nacional del Trabajo que resolvió: *‘‘En el caso de los accidentes indemnizables según la Ley 24557*

los intereses deberán correr desde la fecha del accidente'' (El Dr. Zas sostiene que los intereses corren desde la consolidación jurídica del daño, aunque por razones de economía procesal, ya que los Dres. Arias Gibert y Raffaghelli hacen mayoría en el sentido de que rigen desde la fecha del accidente, adhiere a tal postura) (Almeda, José Luis vs. Asociart ART S.A. s. Accidente - Acción civil - 24/04/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V - Cita: RC J 6090/14).----------

---Pues bien, esta revisión de mi postura que, como dije, la hago a la luz de la Ley 27.348, se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: *''2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina''*. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------

---En este sentido sostuvo Formaro que la Ley 27.348 reconoce el cómputo de intereses sobre el monto del ingreso base lo que importa, en la práctica, que la prestación dineraria que se calcula considerando aquel devenga, de acuerdo al principio constitucional y legal (art. 19, CN, y 1748, CCCN), intereses desde el momento mismo de la primera manifestación invalidante. Agrega a su análisis que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta del art. 2°, párr. 3° de la Ley 26773 (FORMARO, Juan J, 2017. *Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias*. Buenos Aires: Hammurabi, pág.193/194).-------Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. Roberto Pompa al decir que *''En cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador''* (Ojeda, Mario vs. G. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente – Ley especial - 31/05/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).----------Otros entienden que la ART incurre en mora en el momento mismo del evento dañoso y que, consecuentemente, los intereses —en este caso moratorios— corren desde el momento

del hecho. En este sentido se ha dicho que *‘‘en cuanto a la fecha a partir de la cual comienzan a correr los intereses lo serán desde que el crédito se devengó, lo que en materia de accidentes sucede en el momento de la producción del daño, esto es, en el presente, la fecha del accidente’’* (Moyano, Oscar Ariel vs. Consolidar ART s. Indemnización accidente de trabajo - 02/11/2015 - Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria de San Martín, Mendoza - Cita: RC J 7555/15).----------Cabe destacar asimismo que el criterio que propongo al acuerdo se adopte a partir de este momento es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala ‘‘B’’ de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala ‘‘A’’ en SDL 10/2017 y Sala ‘‘B’’ en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). ----------En el marco de todo lo antes expuesto, propongo al acuerdo rechazar el agravio expresado por la parte demandada confirmando, consecuentemente, el *dies a quo* de los intereses dispuesto en la sentencia apelada.----------

---Finalmente se agravia la demandada por la capitalización de intereses dispuestas por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda por entender que la sentencia viola el principio de retroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

----Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio. Esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. ‘‘b’’ del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: ‘‘A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes’’ (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras).----------

----Es relevante destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, *"se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)"* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).----------

---Encuentro clara la intención del legislador al introducir la reforma en cuanto a la capitalización de intereses (desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo), y por ello considero útil aplicar el mecanismo introducido por la reforma en el nuevo CCCN en el art. 770. Es así que el deudor moroso, al recibir la demanda, debe optar por cumplir la obligación o no, conociendo las consecuencias legales que su obrar le traerá aparejado.----------

---En este sentido sostuvo Formaro que *‘‘*a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, cuando la obligación se demande

judicialmente la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b), CCyC)" (FORMARO, Juan J., *Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires*, publicado en: LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015). Considero suficientes estos motivos para rechazar el agravio expresado por la parte demandada.----------

----Costas: De manera subsidiara la demandada formula su segundo agravio. Dice que "una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis" deberán imponerse las costas a la contraria. Tampoco puede hacerse lugar a este agravio dado el modo en que fueron resueltos los ataques formulados contra la sentencia. Y en cuanto a los honorarios determinados en el grado, cuestionados por la demandada en su expresión de agravios, dada la autonomía que posee la apelación de honorarios, no corresponde dar tratamiento a este planteo.----------

----III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todos sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. A. V. G., G. L. C. y J. I. C. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 2,75%, 1% y 5,50% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--Ya la colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo (art. 34 inc. 5° apdo. "e" C.P.C.C.). ----------

Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante y sólo para cumplir la manda del art. 169 de la Const. Prov. expondré las consideraciones siguientes.----------I.-

La primera de las impugnaciones de la recurrente carece de todo asidero. Es que de ninguna superposición de intereses calculados a tasa activa y actualización por variación del R.I.P.T.E. puede agraviarse la apelante, cuando el "a quo" no dispuso actualización alguna de la prestación, lisa y llanamente liquidada de acuerdo a la fórmula del art. 14 inc. 2 de la Ley 24.577, con más el plus del art. 3 de la Ley 26.773. -----En el punto no hay entonces gravamen computable alguno que de sustento al interés de la apelante, requisito causal, esencial presupuesto de admisibilidad de la apelación (doc. del art. 244 C.P.C.C.), a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de

antaño y de hogaño (confr.:Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina” Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1972, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).----------

---II.- Atacó también el fallo la apelante afirmando no deber intereses moratorios desde el día del evento por no haberse hallado en mora hasta quince días después de notificada de la sentencia.----------

----Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento. Así se lo hemos señalado en muy reiterados precedentes a esta misma apelante, quien pese a ello persiste en su error argumental, sin exponer motivación alguna que controvierta la conclusión (c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L. 20/16, c. 235/16 S,D.L.31/16, c. 251/16 S.D.L. 36/16, c. 496/16 S.D.L. 80/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16, c. 543/16 S.D.L. 82/16, c. 592/16 96/16, c. 612/16 S.D.L., 92/16).----------

---III.- Vayamos ya al “dies a quo” de los intereses.----------

--No he de desmentir el concepto básico que los intereses moratorios corren desde la mora que es su fuente, ni he de retractarme del modo que tradicionalmente hemos empleado para determinar ese momento inicial de la morosidad de la A.R.T. deudora de la prestación: consolidado el perjuicio por la transformación en definitiva de la incapacidad temporaria (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557) y transcurrido los treinta días de ello establecidos por el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. ------Pero acontece que el nuevo texto que al art. 12 de la Ley 24557 le fuera dado por el art. 11 de la Ley 27.348, aún sin regir en el caso nos vino a suministrar un novel criterio hermenéutico, en tanto revela la intención del legislador de computar no sólo los intereses moratorios a los que se refiere el inc. 3°, sino también otros distintos, pues dispuso su cálculo desde la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización (inc. 2°).----------

---Corresponde establecer la finalidad de esta nueva especie de interés, que ya no será la indemnización del daño causado por la mora como en los típicos moratorios, ni el precio por el uso del capital ajeno propia de los lucrativos o retributivos. La finalidad de aquéllos ha de ser la ***compensación*** del perjuicio sufrido por la víctima con una suma

de dinero equivalente al menoscabo; esto es que se trata de ***intereses compensatorios*** (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, págs. 587/588 y sus citas al pié de De Page y Spota). ----------

---Esta flamante pauta interpretativa que nos ha dado el legislador de la Ley 27.348 hemos de tenerla en cuenta para resolver la cuestión. Por ende, en estos supuestos de accidentes de trabajo deben ser liquidados, además de los tradicionales intereses moratorios, la nueva especie de intereses compensatorios devengados desde el día de la primera manifestación invalidante.----------

---IV.- Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, cuestionándolo la apelante sosteniendo que el mentado cuerpo legal, que entró a regir a posteriori del hecho de la causa, es inaplicable a la especie.----------

---La nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, pues, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, no puede considerarse culminada dicha relación hasta tanto ese fin no se materializara. De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados, entre ellos las consecuencias de la mora del deudor, generadora de los accesorios. La capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com. ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9).----------

---V.- Finalmente, la recurrente solicitó que una vez revocada la sentencia atacada las costas fueran impuestas al actor. ----------

---Desestimados los agravios previos, se desmorona por su propia base esta última impugnación. Se ha tratado de un agravio en acumulación sucesiva con los anteriores; es decir, se plantearon éstos y en función de la pretendida procedencia de ellos, que actuaba como presupuesto, se peticionó el acogimiento de la impugnación complementaria (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-B-305), de modo que fracasado el ataque principal, cae también el secundario. ----------

---VI.- Tales las razones por las que considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante que resulta vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la Señora Magistrada antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 48 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. J. I. C. y M. M. V. fueron apelados por altos y por bajos.----------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los letrados apoderados del actor, entiendo que los honorarios regulados en el grado resultan correctos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).----------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A DICHA CUESTIÓN SEGUNDA**, el Dr. Velázquez expuso:----------

---Medidas las tareas profesionales cumplidas en el previo grado de acuerdo a su complejidad, amplitud y resultado obtenido, hallo que los honorarios regulados a los Dres. C. y V. han sido los correctos, sin excesos ni cortedades (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-------

---B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados apoderados del actor. ----------

---C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

--D) REGULAR los honorarios de los Dres A. V. G., G. L. C. y J. I. C. en las respectivas sumas equivalentes al 2,75%, 1% y 5,50% del monto del proceso.----------

---E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--Tal mi voto.----------

-**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de mayo de 2017.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

-CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados apoderados del actor. ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

--REGULAR los honorarios de los Dres A. V. G., G. L. C. y J. I. C. en las respectivas sumas equivalentes al 2,75%, 1% y 5,50%
del monto del proceso. ----------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES